



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07307-2006-PA/TC
CAJAMARCA
PORFIRIO GUTIÉRREZ MANTILLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Gutiérrez Mantilla contra la resolución de la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 119, su fecha 6 de julio de 2005, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y nulo todo lo actuado, en la demanda de amparo seguida contra la Municipalidad Distrital de La Encañada; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que habría sido objeto; y que por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que, habiendo desempeñado labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, no podía ser destituido sino por las causales previstas en el Decreto Legislativo N.º 276; que en el mes de enero del 2003 presentó su renuncia, pero como esta no fue aceptada continuó trabajando todo el año 2003, hasta que fue despedido arbitrariamente. La parte emplazada afirma que, no habiéndose rechazado expresamente su renuncia, el demandante debió considerarla aceptada.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público – puesto que el demandante tenía la condición de empleado municipal - se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07307-2006-PA/TC
CAJAMARCA
PORFIRIO GUTIÉRREZ MANTILLA

procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Los tres Mesías

Lo que certifico:

Gonzales

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)